

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 43**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 13 DE ABRIL DE 2009**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cincuenta minutos del lunes trece de abril de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistieron los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano previo aviso y Genaro David Góngora Pimentel por estar disfrutando de vacaciones.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Cuarenta y dos, Ordinaria, celebrada el jueves dos de abril de abril de dos mil nueve.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

A sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el Tribunal Pleno, por unanimidad de nueve votos y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 185, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, acordó cambiar el orden de la vista de los asuntos listados para que en primer término se vea el relativo a la contradicción de tesis número 33/2008 entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a continuación los demás asuntos listados; dejando en lista la acción de inconstitucionalidad 4/2009 hasta en tanto el Pleno se reúna con la totalidad de sus integrantes; por lo que el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de los siguientes asuntos de la Lista Ordinaria Dos de dos mil nueve:

XIII.- 33/2008

Contradicción de tesis número 33/2008, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, los amparos directos en revisión números 798/2008 y 2006/2007. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza se propone: **“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio establecido por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de**

*Justicia de la Nación, contenido en la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de la presente resolución. **TERCERO.** Remítase de inmediato al Semanario Judicial de la Federación la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente ejecutoria y háganse del conocimiento de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Tribunales Colegiados de Circuito para los efectos establecidos en el artículo 195 de la Ley de Amparo.”* El rubro de las tesis a que se refiere el Resolutivo Segundo es el siguiente: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN LA QUE SE EXAMINA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN REGLAMENTO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL PUNTO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/1999.”**

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro ponente Silva Meza manifestó que en la sesión anterior se inició la discusión del proyecto y algunos de los señores Ministros mostraron una intención de voto favorable para el proyecto, mientras que otros formularon algunas observaciones, como la elaborada por los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Cossío Díaz, en el sentido de que es necesario distinguir los aspectos de competencia y procedencia, es decir, la naturaleza jurídica de los Acuerdos Generales Plenarios 5/1999 y 5/2001, ya que el primero se refiere a la procedencia del recurso de revisión en amparo

directo y el segundo a la delegación de competencia por parte del Tribunal Pleno a las Salas y a los Tribunales Colegiados de los asuntos de su conocimiento. Agregó también que el señor Ministro Franco González Salas manifestó su conformidad con el proyecto, señalando la necesidad de acotar que la procedencia del recurso de revisión en amparo directo no depende de jerarquía de norma alguna, toda vez que una disposición de carácter inferior puede implicar un problema de mayor trascendencia e importancia que una norma superior, por lo que la ruta a seguir para estos casos debería ser el criterio de importancia y trascendencia que pueda tener el examen de constitucionalidad de la norma reglamentaria.

El señor Ministro Silva Meza señaló que las tres observaciones elaboradas por los señores Ministros fortalecen el criterio sustentado en el proyecto, por lo que propuso que en caso de que fuere aprobado el proyecto como se presentó a su consideración, se incluyera en el engrose respectivo la precisión de que el Acuerdo General 5/1999, se inscribe dentro del marco del artículo 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, por lo que por su conducto se establecen las hipótesis de procedencia del recurso de revisión, en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo; en cambio que el Acuerdo 5/2001 se inscribe en el marco del artículo 94 de la Constitución Federal, de manera que no puede invocarse

para determinar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, pues su finalidad es la delegación de competencia para la resolución de asuntos que son del conocimiento originario del Tribunal Pleno; y que para verificar la procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, cuando se impugnó la constitucionalidad de un reglamento en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución, es necesario que se satisfagan los requisitos de importancia y trascendencia, mismos que están delimitados en el Punto Primero, fracción I, inciso b), párrafos primero y segundo, del Acuerdo General 5/1999.

Agregó que se eliminaría del proyecto el argumento relativo a que en virtud de que el Acuerdo General Plenario 5/2001, no aprobó el diverso 5/1999, éste conserva a la fecha de su vigencia, como consecuencia de la diversa naturaleza jurídica de ambos Acuerdos, la que deriva de los distintos preceptos constitucionales en que se apoyan.

El señor Ministro Silva Meza consideró que con los referidos argumentos sería posible modificar la elaboración de la tesis propuesta; para quedar en los siguientes términos: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LA QUE SE EXAMINA LA**

**CONSTITUCIONALIDAD DE UN REGLAMENTO, SIEMPRE QUE EL ESTUDIO EXIGIDO SATISFAGA LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL PUNTO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/1999.** *En ejercicio de la facultad conferida en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el Acuerdo General Plenario 5/1999, relativo a las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, estableciendo en su Punto Primero, fracción I, incisos a) y b), que la revisión en amparo directo procede, entre otros supuestos, cuando en la sentencia sujeta a examen se decida sobre la constitucionalidad de un reglamento, siempre que de la revisión que deba efectuarse, se satisfagan los requisitos de importancia y trascendencia que se exigen a nivel constitucional y legal”.*

En ese tenor, consideró que para determinar la procedencia del recurso de revisión en amparo directo no es posible acudir al Acuerdo General Plenario 5/2001, porque este último está enmarcado en el artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, que prevé la atribución del Tribunal Pleno para expedir acuerdos para el envío de asuntos de su competencia originaria a las Salas y a los

Tribunales Colegiados de Circuito; en virtud de que se trata de acuerdos generales de delegación de competencia y no de procedencia del recurso de revisión en amparo directo.

Consideró, además, que no opera su aplicación por identidad de razón, en virtud de que sobre el tema de procedencia se debe aplicar el Punto Primero, fracción I, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 5/1999 y que, incluso, existe una diferenciación entre el amparo indirecto y el amparo directo, lo cual en la especie generaría que la constitucionalidad de un reglamento fuera resuelto en definitiva por un Tribunal Colegiado de Circuito, propiciando, un reduccionismo en la oportunidad de defensa de las partes.

A su vez, el señor Ministro Azuela Güitrón en relación con la nueva propuesta del señor Ministro Silva Meza, consideró atendible el proyecto de tesis al que se dio lectura condicionando la procedencia del recurso de revisión en amparo directo que cuando subsista el problema de constitucionalidad de un reglamento a que el criterio que llegue a establecerse sea de importancia y trascendencia, indicando que se trata de una tesis intermedia entre las posturas extremas de ambas Salas; sin embargo, consideró debatibles algunos argumentos expresados, ya que en la revisión en amparo directo debe reconocerse que se trata de un recurso excepcional sujeto al cumplimiento de los requisitos de importancia y trascendencia.

Por ende, del análisis de los citados acuerdos generales advirtió que uno de ellos se refiere a cuestiones competenciales mientras que el otro a la procedencia de un diverso recurso.

A pesar de lo anterior, los considerandos del Acuerdo General 5/1999 hacen referencia a los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, es decir, su finalidad fue precisar cuáles son los únicos asuntos que cumplen dichos requisitos, reconociendo que ello acontece cuando subsiste el problema de constitucionalidad de un reglamento federal o local, siempre y cuando su resolución entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva, es decir, debe ser motivado el cumplimiento de este último requisito.

Además, recordó que en dicho Acuerdo General se precisa como regla general la necesidad de que el criterio que llegue a sostenerse implique fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, para lo cual refirió a lo indicado en la exposición de motivos y en los dictámenes de la respectiva reforma constitucional, citados en la parte considerativa del Acuerdo General 5/2001, de donde advirtió que para delegar competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión en amparo indirecto se utilizó el mismo



argumento que se tomó en cuenta para justificar los requisitos de importancia y trascendencia que condicionan la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, por lo que solicitó suprimir de la nueva propuesta la referencia a que no puede acudirse a lo previsto en el citado Acuerdo General para fijar el alcance del diverso 5/1999.

También propuso que se eliminara del engrose la distinción entre amparo uniinstancial y biinstancial por no ser relevante para determinar si procede o no el recurso de revisión contra sentencias de Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad de un reglamento federal o local, lo cual permitiría arribar a un criterio unánime en el cual se reconozca que la regla general es la improcedencia del referido recurso, salvo en el supuesto de que se reúnan los requisitos de importancia y trascendencia.

Por su parte el señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó que en principio coincidía con el proyecto, con algunas salvedades sobre sus consideraciones, ya que estimó que es necesario determinar únicamente si procede el recurso de revisión en amparo directo cuando subsiste el problema de constitucionalidad de un reglamento federal o local.

A continuación, sintetizó la postura de cada una de las Salas de este Alto Tribunal y tomando en cuenta lo argumentado en el proyecto de resolución materia de

análisis, concluyó que la razón de la procedencia del referido recurso se debe a que así lo prevé la ley, sin que ello guarde relación con la delegación de competencia que se realiza en el Acuerdo General 5/2001. Estimó innecesario acudir a los respectivos acuerdos generales, ya que la fracción IX del artículo 107 constitucional da la solución al problema planteado, pues en este numeral se prevé la procedencia del recurso de revisión cuando su resolución entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. En ese tenor, en principio sí es procedente la revisión siempre y cuando se reúna este último requisito, pues se trata de una procedencia condicionada.

A su vez, el señor Ministro Cossío Díaz propuso una diversa tesis cuyo rubro fuera **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN LA QUE SE HUBIERE EXAMINADO LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN REGLAMENTO SIEMPRE QUE SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA A QUE ALUDE EL ACUERDO PLENARIO 5/2001”**. Sostuvo que se debía determinar primero la competencia, ya que se está determinando que ésta se surtirá en razón de los requisitos de importancia y trascendencia señalados en la fracción IX del artículo 107 constitucional.

Consideró que en principio se está determinando la competencia de la Suprema Corte siempre y cuando se reúnan los requisitos de importancia y trascendencia, destacando que en los acuerdos plenarios se relativizan los supuestos de procedencia, lo que en todo caso implicaría el análisis de lo previsto en dichos acuerdos, y no debe ser materia de la contradicción de tesis de mérito, pues ya corresponderá al Comité de Acuerdos y Reglamentos analizar su contenido.

Por su parte, el señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó que al parecer no existe duda alguna sobre la competencia para conocer del recurso.

El señor Ministro Azuela Güitrón consideró que no se trata de un problema de competencia sino de procedencia, pues necesariamente es la Suprema Corte el órgano competente para conocer de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia de un Tribunal Colegiado de Circuito. En cuanto al tema de procedencia advirtió que se encuentra previsto de manera genérica en la Constitución General y en forma específica en la Ley de Amparo, en la inteligencia de que aquélla remite a lo previsto en los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno de este Alto Tribunal, por lo que comparte lo manifestado por el señor Ministro Cossío Díaz en cuanto a regirse por lo establecido actualmente en los respectivos Acuerdos Generales y ya cada Sala determinará en qué casos, cuando subsista el

problema de constitucionalidad de un reglamento en un recurso de revisión en amparo directo, se reúnen los requisitos de importancia y trascendencia.

Por su parte, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó conveniente no considerar como punto de contradicción lo relativo a la competencia para conocer del recurso de revisión en amparo directo. Además, precisó que en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al referirse a los recursos de revisión en amparo directo no se menciona a los reglamentos, lo que sí se prevé en el artículo 83 de la Ley de Amparo, siendo conveniente no abordar tema alguno de competencia.

Por otro lado, considerando lo previsto en la fracción I del artículo 107 constitucional, estimó necesario reflexionar si la importancia y trascendencia de un recurso de revisión en amparo directo debe fijarse en un Acuerdo General, pues si bien concurren supuestos en los que existe jurisprudencia y ello ha dado lugar al desechamiento, también se ha sostenido que cuando un Tribunal Colegiado no aplica una jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una ley, la necesidad de reparar tal afectación da lugar a que el recurso de revisión sí reúna los referidos requisitos.

En ese tenor, se manifestó a favor de la propuesta del señor Ministro Silva Meza en el sentido de que sí procede el recurso de revisión en el caso concreto cuando el criterio

que se llegue a sustentar será de relevancia e importancia para el orden jurídico nacional.

Por su parte, el señor Ministro Franco González Salas recordó que se optó por un sistema peculiar en la fracción IX del artículo 107 constitucional, debiendo darse certeza a los particulares sobre cuáles son los casos en los que se reúnen los requisitos de importancia y trascendencia, siendo necesario reflexionar sobre la solución que se dará al alcance de dichos requisitos, máxime que las leyes reglamentarias no hacen referencia a éstos. En ese tenor, estimó necesario revisar el contenido de los Acuerdos Generales.

A continuación, el señor Ministro Azuela Güitrón señaló que existe unanimidad en cuanto a que el problema de la competencia para conocer del recurso no es materia de la contradicción. En relación con la procedencia de dicho medio de defensa es conveniente atender a diversos planos, el primero, derivado de lo previsto en la Constitución General; el segundo, derivado de lo previsto en el respectivo Acuerdo General; y, el tercero, integrado por lo resuelto por las Salas en cada caso concreto. En esos términos actualmente el Acuerdo General Plenario 5/1999 fija los supuestos en los cuales se reúnen los requisitos de importancia y trascendencia, correspondiendo al Presidente de la Suprema Corte o de las Salas y, en su caso, al Pleno o a las Salas, aplicar lo previsto en dicho Acuerdo General al

caso concreto. En todo caso podrá revisarse dicho Acuerdo General y proponer las mejoras que se estimen pertinentes, como podría ser el hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conserve para su resolución, los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales no exista precedente y a su juicio se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, y además revista interés excepcional, o por alguna otra causa, o bien cuando encontrándose radicados en algunas de las Salas lo solicite motivadamente un Ministro. De esta manera, no se determina si este recurso de revisión es o no procedente, siendo competencia en primer lugar del Presidente de la Sala o del Presidente de la Suprema Corte, y posteriormente, se podría llevar a cabo una revisión concreta en relación con la procedencia, de conformidad con los lineamientos de los Acuerdos Generales.

Posteriormente, el señor Ministro Cossío Díaz manifestó que abordar el tema de competencia para conocer del recurso en comento tiene su origen en el hecho de la necesidad de determinar la situación de los asuntos de su competencia mediante Acuerdos Generales. En ese orden de ideas, surge la interrogante sobre si se surte la competencia cuando no se reúnen los requisitos de importancia y trascendencia, ya que mediante Acuerdo General el propio Pleno retiró su competencia, por lo que el

tema de procedencia es de análisis posterior. En cambio en los asuntos en los que se mantiene competencia es posible analizar lo relativo a la procedencia.

En cuanto a la procedencia en el caso concreto manifestó la importancia de partir de la naturaleza excepcional del recurso de revisión, debiendo construir el Acuerdo General respectivo en forma positiva y no negativa, lo que permitirá reconocer la excepcionalidad de ese medio de defensa.

Sostuvo que la competencia y la procedencia son dos aspectos procesales distintos, y que la habilitación para la emisión de acuerdos generales permitió al Tribunal Pleno segregarse en ciertos aspectos competenciales, por lo que no compartió esa parte del proyecto. En relación con el tema relativo a los acuerdos generales, se debe partir de que esta revisión es excepcional, por lo que los referidos acuerdos nos deben señalar si se satisfacen las condiciones de importancia y trascendencia, por lo que deben construirse en términos positivos para mantener la condición excepcional de esta revisión.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que la garantía de acceso a la justicia otorga a los gobernados el derecho a obtener un pronunciamiento a cada promoción que plantean, por lo que el recurso de revisión aun cuando fuera notoriamente improcedente no puede ser

desechado por un Tribunal Colegiado de Circuito, en todo caso la Suprema Corte es la competente para conocer del recurso y, dependiendo de sus características puede desechar el medio respectivo. De lo contrario no habría órgano que pudiera resolver sobre el recurso respectivo.

A las once horas con cincuenta y cinco minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso y a las doce horas quince minutos reanudó la sesión.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó su conformidad con la nueva propuesta del señor Ministro Silva Meza. Para sustentar su voto, precisó la distinción entre lo previsto en las fracciones VIII y IX del artículo 107 constitucional, de donde deriva que en la primera de ellas se determina de manera específica la procedencia del recurso de revisión en amparo indirecto respecto de los reglamentos expedidos por el Presidente de la República, o bien por los Gobernadores de los Estados y en la segunda la procedencia del recurso de revisión en el amparo directo se prevé de manera excepcional respecto de leyes, entendidas éstas no solo en sentido material sino como todas aquellas disposiciones de carácter general, como son en este caso los reglamentos.

Por lo que se refiere a lo establecido en la Ley de Amparo, mencionó lo previsto en su artículo 84 y en la fracción V de su artículo 83, precisando que ambos



preceptos hacen referencia a la procedencia del recurso de revisión contra sentencias tanto de amparo indirecto como directo cuando subsista el problema de constitucionalidad de un reglamento federal o local.

En cuanto a lo establecido en los respectivos Acuerdos Generales, consideró que en el 5/2001 se delegó competencia en materia de amparo indirecto a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del respectivo recurso de revisión; en cambio, en el diverso 5/1999, se le denominó como Acuerdo de procedencia y trámite del recurso de revisión, indicándose que sería procedente este medio; sin embargo, también en este Acuerdo se hizo referencia a cuestiones de competencia, lo que llevó a la Segunda Sala a sostener que tanto en amparo indirecto como en directo los Tribunales Colegiados de Circuito deben ser órganos terminales en materia de constitucionalidad de reglamentos federales y locales, recordando que existen supuestos de competencia para conocer de una vía para promover el juicio de amparo en los que dicho tema se encuentra estrechamente relacionado con la procedencia de la vía, siendo de estudio previo la competencia.

En ese tenor la Segunda Sala atendió a lo establecido en el Acuerdo General 5/2001 para determinar que los recursos de revisión en amparo directo no son procedentes cuando subsiste el problema de constitucionalidad de un reglamento federal o local.

Estimó que la nueva propuesta es adecuada, ya que es intermedia entre la de ambas Salas, al permitir la procedencia del recurso de revisión en amparo directo en el que subsista el problema de constitucionalidad de un reglamento federal o local, sólo cuando el criterio que llegara a establecerse reúna los requisitos de importancia y trascendencia.

En cuanto a la determinación de los requisitos de importancia y trascendencia, recordó que de la lectura de la fracción IX del artículo 107 constitucional se advierte que en este precepto se deja a juicio de la Suprema Corte y conforme a lo previsto en Acuerdos Generales determinar cuándo se reúnen esos requisitos, por lo que en el Acuerdo respectivo puede establecerse un marco general que será aplicable por los órganos de este Alto Tribunal.

El señor Ministro Azuela Güitrón recordó que el análisis de los supuestos de competencia y procedencia permite advertir que en principio algún órgano tiene que pronunciarse sobre la procedencia del recurso de revisión, debiendo reconocer que la separación de los supuestos de competencia y de procedencia tiene un considerable grado de dificultad que amerita un análisis detenido de la normativa aplicable. Además, señaló que todo órgano, en primer lugar, debe analizar si es o no competente para conocer de un medio de defensa; hizo referencia a un supuesto en el que

se planteó que todos los señores Ministros se encontraban impedidos para resolver, lo que llevó a determinar que por el carácter terminal de la Suprema Corte necesariamente debía resolver.

En cuanto a lo indicado por el señor Ministro Cossío Díaz, estimó que es necesario revisar el Acuerdo General 5/1999 para precisar cuándo sí es procedente el recurso de revisión en amparo directo, lo que seguramente realizará el Comité de Acuerdos y Reglamentos.

A su vez, el señor Ministro Silva Meza manifestó que una vez determinado que no se analizará lo relativo a la competencia para conocer del recurso de revisión, se advierte que ya existe prácticamente unanimidad en cuanto a que sí procede el recurso de revisión en amparo directo cuando subsiste el problema de constitucionalidad de un reglamento federal o local siempre y cuando su resolución implique la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

Además, precisó que los Acuerdos Generales a los que se ha hecho referencia tienen un diverso sustento constitucional, en tanto que el artículo 94 constitucional se refiere a delegación de competencia y el 107, fracción IX, a la procedencia del recurso de revisión en amparo directo.

En cuanto al contenido del respectivo Acuerdo General recordó que difícilmente se podrían establecer los supuestos donde se reúnen los referidos requisitos, debiendo analizarse en cada caso concreto sus particularidades, lo que al parecer se colma en el Acuerdo General 5/1999.

Finalmente reflexionó sobre si en el engrose se haría referencia a la necesidad de revisar dicho Acuerdo General o bien si bastaría con hacer mención al texto actual de éste, con base en lo previsto en la fracción IX del artículo 107 constitucional, ya que para la Primera Sala existen criterios sobre cuándo se está en presencia de asuntos que implicarían fijar un criterio de importancia y trascendencia.

La señora Ministra Sánchez Cordero manifestó que en el engrose sí es conveniente hacer referencia a los criterios contradictorios pero esencialmente sustentar la resolución en la interpretación directa del artículo 107, fracción IX, constitucional. En cuanto a la revisión del Acuerdo General 5/1999 estimó que eso ya no sería materia de esta resolución. Además, manifestó que sólo el órgano competente podrá resolver sobre la procedencia de dicho recurso.

El señor Ministro Valls Hernández indicó estar a favor de la nueva propuesta del proyecto, aceptada por el señor Ministro Ponente. En cuanto al contenido del engrose estimó que éste debe basarse en la interpretación directa de

la Constitución. En cuanto al contenido del citado Acuerdo General estimó que en su carácter de integrante del Comité de Acuerdos y Reglamentos está de acuerdo con realizar su revisión.

El señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que en el engrose pudiera sostenerse *“Sin que para determinar si se reúnen los requisitos de importancia y trascendencia en el criterio que llegue a sustentarse, se acuda de modo genérico al Acuerdo 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte, pues el objeto del mismo fue exclusivamente fijar competencia entre el propio Pleno de la Corte, de las Salas, y de los Tribunales Colegiados de Circuito, y no de procedencia; y por otra parte, porque en cada caso concreto tendrá que determinarse si existe o no esa procedencia en razón del cumplimiento del requisito señalado”*.

Con base en estos argumentos se superaría el error de la Segunda Sala, ya que la Constitución y la Ley de Amparo señalan que sí es procedente el recurso de revisión cuando subsiste el problema de constitucionalidad de un reglamento federal o local, aunado a que no es correcto sostener que en ningún caso procede dicho recurso en estos supuestos.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que en cuanto al engrose no será necesario dar directrices sobre cuándo se reúnen los requisitos de importancia y trascendencia, lo que será materia de análisis por el Comité de Acuerdos y

Reglamentos, pues de lo contrario se retardaría la resolución del asunto.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que es necesario revisar los respectivos Acuerdos Generales ya que establecen criterios diversos sobre la naturaleza terminal de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de constitucionalidad de reglamentos federales y locales, en la inteligencia de que el engrose debe basarse en lo previsto en la fracción IX del artículo 107 constitucional.

El señor Ministro Azuela Güitrón estimó conveniente que el engrose no se limite a repetir el texto del artículo 107 constitucional, debiendo precisarse los defectos o excesos de los criterios contradictorios, por lo que es necesario hacer referencia a los respectivos Acuerdos Generales para explicar los defectos del criterio de la Segunda Sala, sobre todo el basarse en un Acuerdo General de competencia para pronunciarse sobre la procedencia del recurso de revisión en amparo directo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que el sistema legal ya establece diferencias importantes entre el amparo directo y el amparo indirecto, como sucede en el caso de la interpretación directa de la Constitución, donde los Tribunales Colegiados son terminales en amparo indirecto en tanto que en amparo directo en ese aspecto corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ser

órgano terminal. Además, precisó que lo establecido en el Acuerdo General 5/2001 de ninguna manera implicó que los recursos que resuelvan los Tribunales Colegiados necesariamente carecen de importancia y trascendencia.

En cuanto a lo cuestionado por el señor Ministro Silva Meza, indicó que el Acuerdo General 5/2001 no tuvo como finalidad convertir en órganos terminales a los Tribunales Colegiados de Circuito, sino descargar a este Alto Tribunal con el objeto de una más adecuada distribución del conocimiento de la segunda instancia en amparo indirecto, sin que ello obste para que la Suprema Corte pueda reasumir su competencia para conocer de dichos recursos, por ende, si bien los Acuerdos Generales en mención no son el punto definitorio para resolver la contradicción de tesis, pues su finalidad no fue determinar la procedencia o improcedencia de la revisión en el amparo directo, sino distribuir en el indirecto las cargas de trabajo entre los distintos órganos del Poder Judicial de la Federación, si es necesario precisar su alcance en el engrose, tomando en cuenta que la interpretación directa del artículo 107, fracción IX, constitucional, no afecta para nada el contenido de estos Acuerdos, es decir, con el criterio que se ha conformado, aquéllos quedan en pie, por lo que simplemente se apunta la conveniencia de revisarlos y, en su caso mejorarlos, ya que pueden quedar tal y como están por el tiempo que sea necesario. Ante ello, en el proyecto deberá atenderse a lo previsto en la Constitución, en la Ley Orgánica del Poder

*Sesión Pública Núm. 43*

*Lunes 13 de abril de 2009*

Judicial de la Federación y en la Ley de Amparo; y de ahí obtener la procedencia con los candados que la propia ley señala, es decir, que el criterio jurídico que deba sustentarse sea de importancia y trascendencia.

El señor Ministro Cossío Díaz propuso que en la tesis propuesta en el proyecto se podría indicar en los correspondientes Acuerdos Generales, incluyendo la referencia a la fracción IX del artículo 107 constitucional.

Ante ello el señor Ministro Azuela Güitrón sugirió que se repartiera el engrose del asunto para que quedara a revisión del Pleno.

A consulta del señor Ministro Presidente, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó el proyecto modificado y el criterio contenido en la tesis genérica propuesta en la sesión.

Asimismo, la señora Ministra Luna Ramos y los señores Ministros Cossío Díaz, Azuela Güitrón y Gudiño Pelayo, manifestaron su intención de reservar su derecho para que, en su caso, formulen sendos votos concurrentes.



XVII.- 107/2007      Acción de inconstitucionalidad número 107/2007, promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Tlaxcala, demandando la invalidez del artículo 147, fracciones XXI y XXI-Bis del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus municipios, contenido en el decreto 131, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el treinta de diciembre de dos mil seis. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 147, fracciones XXI y XXI bis del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, contenido en el Decreto 131, publicado en el periódico Oficial de la entidad el treinta de diciembre de dos mil seis. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. **CUARTO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro ponente Franco González Salas sintetizó las consideraciones del proyecto que sustentan las propuestas contenidas en los puntos resolutivos; además, manifestó que el Pleno ya se ha pronunciado sobre este tipo de derechos por servicios en las acciones de inconstitucionalidad 44 a 52, todas de 2008, falladas el diez

de octubre de ese año, en las que se ha señalado que para la debida observancia de los postulados contenidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, debe atenderse exclusivamente al costo que para el Estado representa la prestación del servicio, por lo que habiendo ese pago diferencial no justificado, el precepto en sus dos fracciones resulta contrario a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los Considerandos Primero, competencia; Segundo, oportunidad de la presentación de la demanda; Tercero, legitimación activa; y Cuarto, causas de improcedencia.

El señor Ministro Valls Hernández sugirió que en la foja 7, párrafo primero, se agregue que el plazo concluyó el veintinueve de enero de dos mil siete, ya que sólo se señala el día, y debe tomarse en cuenta que estamos en un mes y año distinto al en que inició el cómputo del plazo, que fue el treinta y uno de diciembre de dos mil seis; además de que ese día fue lunes, por lo que no fue inhábil como se dice en la consulta.

Asimismo, consideró pertinente corregir el párrafo segundo de la foja 7, en el que se dice que se presentó el primer día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, cuando en realidad se trata del último día del plazo.

Por su parte, el señor Ministro Cossío Díaz sugirió incorporar el precedente de la acción de inconstitucionalidad 1/2007, resuelto el dos de agosto de dos mil siete, por unanimidad de diez votos, que se refirió a la Ley de Ingresos del Estado de Chiapas, ya que tenía una condición muy semejante, en cuanto a la forma de tratar estos costos de registro y ajustar las consideraciones para excluir el artículo 2 del Código Fiscal para hacer el estudio de la Legislación de Tlaxcala.

La señora Ministra Luna Ramos sugirió que se realice una tesis temática sobre el problema de constitucionalidad que se aborda en este proyecto, la que podría quedar con el siguiente rubro: *“DERECHOS REGISTRALES. LAS LEYES O CÓDIGOS QUE ESTABLECEN LA TARIFA RESPECTIVA SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS CONTENIDOS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 CONSTITUCIONAL.”*

El señor Ministro Franco González Sala manifestó estar de acuerdo con las propuestas antes referidas.

Por su parte el señor Ministro Valls propuso corregir lo afirmado al inicio de la página 18 respecto a que el servicio público no lo presta el Municipio, sino una dependencia del

Poder Ejecutivo del Estado. Por lo que se refiere a los efectos de la declaratoria de invalidez estimó que ésta debe darse a partir de la publicación de la sentencia y no de su notificación al Congreso del Estado.

El señor Ministro Azuela Güitrón consideró que en cuanto a las tesis jurisprudenciales temáticas sería conveniente agregar un considerando en el que se mencionen los cinco precedentes de diversa legislación.

A su vez, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, mencionó que lo necesario es que se den cinco sentencias en el mismo sentido, sin que sea necesario que se haya tratado de diversas legislaciones; sin embargo recordó que en acción de inconstitucionalidad una sola decisión tiene efectos jurisprudenciales.

El señor Ministro Azuela Güitrón indicó que la acción se refiere únicamente a un precepto específico y no al tema genérico, por lo que sí es necesario que existan cinco precedentes para que se trate de una jurisprudencia temática.

El señor Ministro Cossío Díaz propuso que se establezca en la sentencia que las leyes que contengan el mismo vicio deberán ser tratadas por los juzgadores en los mismos términos en que se realizó en esta resolución.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que el criterio es obligatorio para el Estado de Tlaxcala y la ventaja de la jurisprudencia temática es que sería aplicable respecto de cualquier otra legislación, debiendo tomarse en cuenta que al resolver la contradicción de tesis 25/2006-PL se determinó que la Suprema Corte tiene que establecer cuáles son las jurisprudencias temáticas, ya que no puede quedar al arbitrio de los particulares determinar qué jurisprudencias tienen carácter temático.

El señor Ministro Gudiño Pelayo recordó que la fuerza jurisprudencial emana de la Constitución y de la Ley, por lo que no podría tener los efectos de una jurisprudencia temática.

El señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que la jurisprudencia temática permitiría que los legisladores locales modifiquen las normas respectivas, ya que el efecto de dicha jurisprudencia temática no sería dejar sin efectos las leyes diversas a la impugnada en esta acción de inconstitucionalidad.

La señora Ministra Luna Ramos precisó el alcance de su propuesta en el sentido de que no manifestó que con la jurisprudencia se aniquilen todas las leyes, sino que como jurisprudencia temática puede ser de aplicación obligatoria para cualquier otra acción de inconstitucionalidad,

controversia constitucional o juicio de amparo, aun incluso en suplencia de la queja.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que no compartía modificar el proyecto en cuanto al momento en que surtiría efectos el fallo, ya que se ha adoptado como regla general que ello sea a partir de que se notifique la resolución al legislador respectivo.

En cuanto al establecimiento de jurisprudencia temática, manifestó que en términos del artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe atenderse a la norma específica que rige en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, es decir a lo previsto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, el cual establece que las consideraciones respectivas vinculan a todos los Tribunales allí indicados, por lo que basta una sola resolución para establecer tesis que podrían denominarse generales o temáticas, por lo que propondrá la tesis respectiva.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Quinto.

Puesto a votación el proyecto, en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño

Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó el proyecto modificado.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

XVIII.- 140/2007      Acción de inconstitucionalidad número 140/2007, promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán, demandando la invalidez del artículo 103 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, publicada mediante el decreto número 134 en el Periódico Oficial de la propia entidad de veintiocho de febrero de dos mil siete. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: **“PRIMERO.** *Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.* **SEGUNDO.** *Se declara la invalidez del artículo 103 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el veintiocho de febrero de dos mil siete, mediante Decreto número “134”, en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.* **TERCERO.** *Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso una síntesis de las consideraciones del Considerando Quinto de su proyecto que sustenta las propuestas contenidas en los Puntos Resolutivos. Además, precisó que es necesario adecuar el proyecto en cuanto al momento en que surtirá efectos la declaración de invalidez; además, agregaría como precedente la acción de inconstitucionalidad 101/2008 resuelta por el Pleno el diecisiete de febrero del año en curso.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el referido proyecto, el cual puesto a votación se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

A su vez, los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas expresaron reservas en cuanto a los criterios plasmados en la parte considerativa en cuanto a las multas fijas.



XIX.- 122/2008

Acción de inconstitucionalidad numero 122/2008, promovida por el Procurador General de la República en contra de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, demandando la invalidez del artículo 38 de la Ley de Sociedades Mutualistas del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el veintitrés de octubre de dos mil ocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza se propuso: “**PRIMERO.** *Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.* **SEGUNDO.** *Se reconoce la validez del artículo 38 de la Ley de Sociedades Mutualistas del Distrito Federal.* **TERCERO.** *Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*”

El señor Ministro ponente Silva Meza expuso una síntesis de las consideraciones del Considerando Quinto de su proyecto que sustenta las propuestas contenidas en los Puntos Resolutivos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los Considerandos Primero, competencia; Segundo, oportunidad de la presentación de la demanda; Tercero, legitimación activa; y Cuarto, causas de improcedencia, los que no fueron objeto de observaciones.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Quinto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, hizo uso de la palabra el señor Ministro Cossío Díaz, señalando que la norma impugnada genera incertidumbre en tanto que no regula con claridad en qué supuestos los sujetos de la norma se harán acreedores a la imposición de las sanciones respectivas, por lo que está en contra del proyecto, sugiriendo que el análisis del asunto se continuara el día siguiente.

Siendo las trece horas con cincuenta minutos el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia levantó la sesión y convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el martes catorce de abril del año en curso.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.